

**ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DE
RÉGIMEN INTERIOR
DEL
HOSPITAL-ASILO "ELORDUY"
DE
BARRICA**

ESTATUTOS

DEL

SANTO HOSPITAL-ASILO "ELORDUY"
DE
BARRICA

TÍTULO I

ARTÍCULO 1.^º Esta casa de Caridad se titulará Hospital-Asilo Elorduy, en memoria de doña Concepción de Elorduy, con cuyo capital se ha erigido y dotado el Establecimiento, en la Anteiglesia de Barrica.

ART. 2.^º El objeto de este Hospital es proporcionar albergue, alimentación y asistencia facultativa a los enfermos ancianos y a los pobres desvalidos de ambos sexos que, reuniendo las condiciones especificadas más adelante, sean admisibles a juicio de la Junta; así como dar a los jóvenes en ella acogidos la educación e instrucción adecuadas a los recursos con que cuenta, para que, más adelante puedan con esos medios atender a su subsistencia.

ART. 3.^º El número de asilados y enfermos será el que la Junta estime conveniente, atendiendo a los recursos pecuniarios con que cuente el Establecimiento y a la capacidad del mismo.

ART. 4.^º Para ingresar en el Hospital-Asilo se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.^a Profesar la Religión Católica, Apostólica y Romana.

2.^a Ser los solicitantes naturales o vecinos con siete años de residencia, por lo menos, de los pueblos de Barrica, Plencia, Górliz, Urdúliz y Sopelana, y que no hayan venido a residir al pueblo como pobres de solemnidad.

ART. 5.^o Serán considerados también como naturales, para los efectos del ingreso, los hijos de los naturales o vecinos con siete años de residencia, por lo menos, en uno de los cinco pueblos antes citados, aunque hubiesen nacido eventualmente fuera de ellos.

ART. 6.^o Los naturales de los referidos pueblos que no hayan tenido vecindad en ellos o la hubiesen perdido, serán tenidos como vecinos por razón de su origen; pero si trajeran mujer e hijos, no naturales de los mismos pueblos señalados, no serán reputados éstos como vecinos hasta que transcurra el tiempo marcado por el art. 4.^o para ganar la vecindad.

ART. 7.^o Los expósitos, prohijados por naturales o vecinos de los citados pueblos, tendrán el mismo derecho que si fueran hijos legítimos.

ART. 8.^o Si acaeciese la muerte de un vecino sin haber completado el tiempo que marca la ley para adquirir la vecindad y su mujer e hijos continuaran residiendo en el pueblo, se les contará, como suyo propio, el tiempo que su marido o padres permanecieran en ellos, siendo considerado por lo tanto como vecinos, aunque no haya transcurrido el plazo marcado por los Estatutos.

ART. 9.^o Se considerará perdida la vecindad cuando se haya trasladado la residencia a otro punto que no sea alguno de los cinco pueblos comprendidos en la Fundación, siendo preciso, para recuperarla, residir nuevamente, por el término de un año, en el pueblo en donde fué vecino antes de trasladarse.

ART. 10. Para los efectos de los derechos que concede la vecindad serán considerados como un solo pueblo los cinco comprendidos en la Fundación; y la Junta fijará, si lo cree conveniente y de necesidad, el número de asilados que corresponden a cada pueblo, en relación con su vecindario, estableciendo las reglas que se han de observar para cubrir los cupos correspondientes a cada pueblo.

X
ART. 11. La Junta queda facultada para que, en casos extraordinarios y no comprendidos en los artículos precedentes, acuerde lo que su prudencia le aconseje acerca de la admisión o no admisión de los solicitantes.

ART. 12. Las peticiones de ingreso se formularán al Presidente de la Junta especificando el nombre y apellidos

y las circunstancias de pobreza y necesidad en que se halle el solicitante, llenando al efecto el correspondiente impreso que, para este objeto, facilitarán en los Ayuntamientos de los citados pueblos.

ART. 13. La Junta podrá negar el ingreso en el Hospital-Asilo, aun reuniendo las condiciones prescritas en este Reglamento, a los que tengan parientes legalmente obligados, y estén en condiciones económicas para hacerlo a juicio de la Junta.

ART. 14. También podrá negar la Junta la admisión, aun estando dentro de las condiciones prescritas en estos Estatutos, a los que padeciendo una enfermedad incurable, por la índole de ésta no sea conveniente el admitirlo, a juicio de la Junta.

ART. 15. Podrán ser asistidos o socorridos en este Hospital-Asilo todas las personas que fuesen víctimas de accidentes imprevistos acaecidos en dichos pueblos; pero en el caso de contar con recursos, quedarán obligados a satisfacer todos los gastos de Médicos, boticas y alimentación ocasionados en el Establecimiento, quedando la Junta facultada para llevar a cabo las gestiones que crea oportunas hasta efectuar el cobro.

ART. 16. Los niños que carezcan de padres o de personas indicadas o no puedan ser atendidas por éstas, podrán ingresar en este Hospital-Asilo hasta la edad de catorce años.

ART. 17. Cuando algún enfermo se curase totalmente, a juicio del Médico, y recobre su aptitud para trabajar, podrá ser dado de alta, a juicio de la Junta, quedando su plaza vacante.

ART. 18. También podrá ser declarada vacante la plaza ocupada por un asilado si, a juicio de la Junta y por cualquier circunstancia, variase su situación económica.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el asilado continuar en el Hospital-Asilo, si se comprometiese a abonar los gastos que origine su estancia en el Establecimiento y contando para ello con el permiso de la Junta.

ART. 19. Podrá ser admitida en el Hospital-Asilo toda persona que se comprometa a abonar los gastos que ocasione su estancia en el Establecimiento, aunque no sea

natural ni vecino de los pueblos comprendidos en la Fundación, siempre que, a juicio de la Junta, reúna condiciones de moralidad y buena conducta para poder residir en el Establecimiento.

X ART. 20. Siendo varios los solicitantes de un mismo pueblo para ingresar y no habiendo plaza para todos, la Junta decidirá quiénes deben ser admitidos, siendo preferidos los naturales y vecinos a los que solamente fuesen vecinos, y estando dos o más en las mismas condiciones, serán preferidos los más ancianos, o el más necesitado, a juicio de la Junta.

ART. 21. No se admitirá reclamación ni recurso alguno contra las resoluciones de la Junta sobre admisión o no admisión de los solicitantes.

TÍTULO II

De la Junta de Patronos y sus atribuciones.

X ART. 22. El Hospital-Asilo Elorduy será dirigido y administrado por una Junta de Patronato, que la constituirán en su fundación D. Juan Bautista de Garay, D. José de Olano y Rodríguez, D. Miguel de Goldaracena y Pre-silla, D. Angel de Mandalúniz y Sustacha, D. Juan de Uribe y Uriarte, D. Víctor de Urrutia y Uribe, D. Blas de Echevarría y Bilbao y D. Antonio de Uriarte.

X ART. 23. Además de estas ocho personas, formarán parte de la Junta otras tres más nombradas por la misma Junta con carácter vitalicio, entre los vecinos de los cinco pueblos comprendidos en la Fundación; y cinco representantes de los Ayuntamientos de los citados pueblos, uno por cada uno de ellos, elegidos por el Ayuntamiento de entre los concejales que los constituyén.

X ART. 24. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Patronos la formarán quince vocales.

X ART. 25. Las vacantes de los miembros designados por la Junta o por los Ayuntamientos, serán cubiertas en la misma forma que lo fué el sustituido.

ART. 26. Los representantes de los Ayuntamientos cesarán en su cargo dentro de la Junta, tan pronto como

termine su representación popular; pero, una vez nombrado por el Ayuntamiento, no podrá ser revocado su nombramiento ni por la Junta, ni tampoco por la Corporación que lo designó, mientras esté en el ejercicio de su cargo.

ART. 27. La presidencia de la Junta será ocupada, mientras viva, por D. Juan Bautista de Garay, y a su muerte o renuncia la Junta designará quien ha de sustituirle en el cargo.

De la misma manera procederá la Junta a sustituir los demás cargos a la muerte o renuncia de los señores que actualmente lo desempeñen.

ART. 28. Los nombramientos de los vocales de la Junta, así como también los cargos que éstos desempeñen dentro de ella, serán vitalicios, a no ser que los interesados renuncien a ellos, excepto los vocales que lo sean en representación de los Ayuntamientos, los cuales no podrán ejercer cargo dentro de la Junta.

ART. 29. El nombramiento de los nuevos vocales que han de formar parte de la Junta, así como también el de los cargos que éstos pueden desempeñar dentro de ella, se harán por aclamación si hubiere conformidad en la elección entre los señores que componen la Junta.

De no haber conformidad, se procederá a la votación.

ART. 30. La votación para designar a la persona que debe entrar a formar parte de la Junta, será secreta y se hará por papeletas que se entregarán al Sr. Presidente o quien haga sus veces, el cual las irá depositando en una urna y tan pronto como hayan votado todos los señores de la Junta que se hallen presentes, se procederá a hacer, por el mismo Sr. Presidente, el escrutinio, y será elegida la persona que reúna mayor número de votos y, en caso de empate, se decidirá por sorteo.

ART. 31. El Sr. Secretario, o quien haga sus veces, hará constar en el libro de actas el nombre de todos los señores que hayan tomado parte en la votación, el número de votos que hubieren tenido cada candidato y el resultado de la votación.

También hará constar en acta cuando el nombramiento fuese hecho por aclamación.

ART. 32. Para poder proceder al nombramiento por aclamación, será necesario que estuviesen presentes todos

los señores que componen la Junta y, en caso de no poder asistir alguno de ellos, deberá mandar su conformidad por escrito al Sr. Presidente.

ART. 33. Para poder proceder al nombramiento por elección, tanto de los nuevos miembros de la Junta así como también de los cargos que dentro de ella han de desempeñar, será necesario que tomen parte en la votación, por lo menos la mitad más uno del número total de individuos que deben componer la Junta, debiendo estar presentes en la votación los individuos que quisieren tomar parte en ella, no pudiendo delegarse la facultad de votar ni tampoco el enviar su voto por escrito al Sr. Presidente.

ART. 34. Cuando ocurra una vacante, se procederá a cubrirla en la segunda Junta ordinaria que se celebre después de ocurrida aquélla.

Se procederá a la elección de cargo dentro de la Junta en la primera sesión ordinaria que se celebre después de haber sido cubierta la vacante en la forma a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 35. A pesar de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, en caso de notoría y urgente necesidad, a juicio de la mayoría, se cubrirá el cargo vacante, celebrando Junta extraordinaria con este objeto.

TÍTULO III

Atribuciones de la Junta del Patronato.

ART. 36. Son atribuciones de la Junta del Patronato:

1.^a Celebrar con arreglo a las leyes toda clase de actos y de contratos.

2.^a Reclamar y defender en juicio y fuera de él y ante cualquier Tribunal, Autoridad o Corporación los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Hospital, pudiendo transigir o someter cualquier cuestión al juicio de amigos componedores y desistir de las acciones y recursos que ejercite.

3.^a Recibir y hacerse cargo de todos los bienes procedentes de herencias, legados y donativos, disponiendo

de ellos en la forma que crea más conveniente, siempre que cuente con la autorización, si fuese necesaria, de la Superioridad.

4.^a Acordar todo lo relativo al nombramiento, designación y sueldos del personal, tanto administrativo como facultativo.

5.^a La representación oficial de la Junta corresponderá al Presidente o Vicepresidente.

ART. 37. La Junta celebrará una sesión mensual en Plenaria o donde lo acuerde, a la hora que se señale previamente.

Habrá también sesiones extraordinarias cuando lo exija algún asunto urgente e importante.

ART. 38. La Junta quedará constituida con los que acudan a ella y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior las Juntas en las que debe procederse a la elección de un vocal o de un cargo dentro de ella, pues estas Juntas para celebrarse deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 32 y 33.

ART. 39. En las Juntas se discutirá y resolverá todo lo concerniente al bienestar y progreso del Hospital-Asilo, así como también la mejora de los enfermos y pobres recogidos en él.

ART. 40. Todas las Juntas empezarán por la lectura del acta anterior y una vez aprobada ésta y hechas las aclaraciones a que hubiese lugar, se continuará con los asuntos nuevos mensuales que sean sometidos a la aprobación de la Junta por el Presidente o Vocales de ella.

ART. 41. Las votaciones de la Junta serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos a los mismos vocales o a personas de su familia hasta el cuarto grado de parentesco, en cuyo caso las votaciones serán secretas, debiendo salir de la sesión, mientras se discuta y vote el asunto, el vocal interesado.

ART. 42. No podrá hacerse obra en el edificio del Hospital-Asilo sin la previa aprobación de la Junta. No obstante a pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior quedan facultados los Sres. Presidente y Vocal Visitador

de turno para que de común acuerdo ordenen la ejecución de cualquiera obra que sea de carácter urgente, dando cuenta en la primera Junta.

ART. 43. Queda en absoluto prohibida toda protesta o reclamación contra los acuerdos de la Junta, ni aún por las personas que la componen.

Los asuntos sometidos a la Junta podrán ser discutidos con toda libertad y con la amplitud que el señor Presidente estimare conveniente, y si algún vocal no estuviese conforme con el acuerdo, podrá hacer constar en acta las razones en que se apoya su voto en contra.

ART. 44. No habrá en la Junta más asientos de distinción que el del señor Presidente.

ARTICULO IV

Del Presidente

ART. 45. Corresponde al Presidente presidir las sesiones, comunicarse con las Autoridades y Corporaciones, inspeccionar los servicios del Establecimiento cuando lo estime conveniente, cumplir y hacer cumplir los acuerdos tomados por la Junta y realizar los actos, y otorgar los contratos necesarios y finalmente, llevar la representación oficial de la Junta y autorizar las actas; poniendo en ellas su Visto Bueno.

Del Vicepresidente

ART. 46. Corresponde a éste sustituir al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante por fallecimiento o renuncia, siendo en lo demás uno de los Vocales de la Junta.

Del Tesorero

ART. 47. Son obligaciones del Tesorero:

1.^a Firmar recibos y percibir las sumas que por intereses u otros conceptos recaude el Establecimiento, imponiéndolas en la cuenta corriente que, a nombre de la

Junta de Patronos, se hallará abierta en algún Establecimiento Bancario que la Junta acuerde.

2.^a Efectuar los pagos que el Presidente le autorice y llevar un libro de ingresos y salidas.

Del Secretario

ART. 48. Son atribuciones del Secretario:

1.^a Extender y leer las actas de las sesiones con los acuerdos tomados por la Junta, autorizándolos con su firma.

2.^a Expedir las certificaciones, oficios y demás documentos que disponga la Junta o el señor Presidente.

3.^a Abrir la correspondencia y documentos dirigidos a la Junta dando cuenta de ello en la primera sesión.

4.^a Convocar a sesión extraordinaria pasando aviso por escrito a los que componen la Junta, indicando el objeto y siempre por orden del señor Presidente.

5.^a Contestará en nombre de la Junta lo que ésta decretase; poniendo a la firma del Presidente los oficios de importancia.

Del Vice-Secretario

ART. 49. Habrá también un Vice-Secretario para suplir al Secretario en enfermedad, ausencia o vacante por fallecimiento o renuncia, siendo en lo demás un vocal de la Junta.

Del Contador

ART. 50. El Contador tendrá a su cargo los libros de Contabilidad y los auxiliares necesarios.

Mensualmente presentará el estado de Caja, anualmente hará los presupuestos y Balance general que someterá a la aprobación de la Junta.

La Junta designará quien le sustituirá en caso de enfermedad o ausencia.

Del Visitador

ART. 51. La Junta elegirá en la sesión ordinaria que celebre mensualmente un Vocal Visitador de entre las personas que lo constituyan, excepción hecha del señor Presidente.

Las atribuciones del Vocal Visitador quedarán señaladas en el Reglamento de régimen interior del Establecimiento.

ART. 52. El nombramiento de vocal visitador se hará siempre por orden alfabético de apellidos.

Cuando el vocal de la Junta que le corresponda el turno, no lo pueda desempeñar por ausencia o enfermedad, podrá delegar sus facultades en otro vocal de la Junta, de conformidad con éste. El visitador tendrá la obligación de personarse una vez, por lo menos, a la semana, en el Hospital-Asilo.

ART. 53. Estos Estatutos sólo podrán variarse cuando estén conformes con la reforma las dos terceras partes de la Junta de Patronos, y siempre que obedezca a una verdadera necesidad o reporte señalado beneficio a la Fundación.

ART. 54. Los casos que ofrezcan alguna duda o no previstos en estos Estatutos, quedan para solucionar a cargo del buen criterio de la Junta.

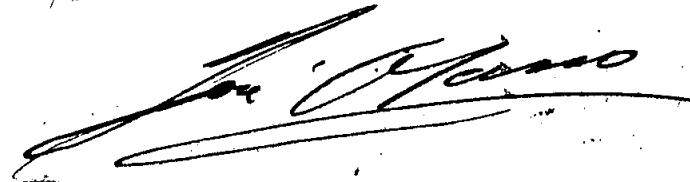
Bilbao 9 de Mayo de 1915.

EL PRESIDENTE,
Juan Bautista de Garay.

EL SECRETARIO,
José Olano.

*Aprobados por R. O. de 17 de
Julio de 1916.*

El Secretario,



REGLAMENTO.